

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0074-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 16-11-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES / 5. REPARACIÓN DE DAÑOS /

Problemas jurídicos

Interpone recurso de casación en el fondo impugnando la Sentencia N° 08/2016 de 29 de agosto de 2016, dictada en audiencia de juicio oral agrario por la Jueza Agroambiental de San Borja, mediante la cual se declara Probadada la demanda de Cumplimiento de Obligación y el pago de daños y perjuicios a determinarse en ejecución de Sentencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Sostiene que según los antecedentes, su persona habría sido demandada por cumplimiento de un contrato de venta de ganado vacuno (vaquillas de un año de edad) en mérito al contrato de 17 de octubre de 2013; en ese sentido, refiere que la cosa demandada así como el petitorio de la misma deberían estar delimitados por dicho contrato, cursante a fs. 11 de obrados.

2. Manifiesta que la Juzgadora mediante la Sentencia N° 08/2016, fuera de todo razonamiento lógico y jurídico, llegaría a la conclusión errada en la parte referida a los "Hechos Probados", que la obligación es exigible y tiene un plazo vencido, en relación a la entrega de 100 cabezas de ganado, hembras de tres años y además el pago de daños y perjuicios ocasionados; aspectos que considera la recurrente no se encontraría debidamente justificado o respaldado con prueba, menos con la prueba a la que hace mención, toda vez que lo determinado en la Sentencia sería contrario a lo pactado y expresado en el contrato base de la demanda, de fecha 17 de octubre de 2013.

3. Agrega que a la luz del art. 344 (Resarcimiento del Daño) y del art. 339 (Responsabilidad del Deudor que No Cumple), ambos del Cód. Civ., la Juzgadora en Sentencia habría incurrido en un error al ordenar el pago de una obligación que no se encuentra sustentada en ningún título, toda vez que la recurrente considera que sería deudora de "100 vaquillas de 1 año de edad" y no así de vaquillas de "tres años" como se tiene ordenado en la Sentencia, y que conforme los artículos invocados, su persona, en razón al incumplimiento de la prestación debida, sólo quedaría obligada al resarcimiento del daño a calificarse de acuerdo a procedimiento, en los términos del art. 215 de la L. N° 439, en razón a la pérdida sufrida por el acreedor y de la ganancia que ha sido privado éste; por lo que mal podría la Juzgadora, adicionalmente condenarle también al pago de daños y perjuicios que viene a ser el daño emergente y lucro cesante, el cual reitera, debería ser calificado en ejecución del fallo.

4. Concluye que en los hechos, en la Sentencia impugnada se hace la calificación del daño, lo cual no correspondería a ese momento procesal, puesto que ordena el pago de 100 vaquillas de 3 años de edad, por la mora en el cumplimiento y adicionalmente se le impone una segunda sanción, al condenarle además al pago de daños y perjuicios, vulnerando así los arts. 344 y 339 del Cód. Civ.; asimismo para sustentar su posición hace referencia a los arts. 294, 450, 519 y 292 del Cód. Civ., sosteniendo que su deber como deudora, es proporcionar el cumplimiento exacto del contrato, base de la presente demanda de incumplimiento, al cual se encuentra reatada.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) en el Considerando I de la Sentencia, relativo a los Hechos Probados por la parte demandante, se advierte que la Juzgadora ha determinado la existencia de la obligación emergente del contrato de Compra de 100 Vaquillas, de 17 de octubre de 2013, cursante a fs. 11 y vta., por haber sido objeto el mismo de reconocimiento de firmas en la vía judicial; sin embargo, de manera contradictoria sostiene que la obligación, exigible y de plazo vencido contemplada en dicho contrato: "se refiere a la entrega de 100 cabezas hembras de 3 años de edad y el pago del daño y perjuicio ocasionado." (Cita textual), siendo que el mencionado contrato menciona que las vaquillas a entregarse en septiembre de 2014, según su "Clausula Quinta", serían 100 Vaquillas mestizas de 1 año de edad y no así de 3 años ; en ese entendido, resulta evidente que la Juzgadora ha fundado su determinación en un hecho que no corresponde a lo pactado por las partes en el contrato de 17 de octubre de 2013, lo que implica una modificación arbitraria de una obligación contractual, en este caso, la entrega de la cosa vendida, aspecto que transgrede lo establecido por el art. 616-I del Cód. Civ., que dispone que "La cosa debe ser entregada en el estado que tenía en el momento de la venta."; implicando ello que la Sentencia emitida se funde y disponga el cumplimiento de una obligación contractual no contemplada en el documento de fs. 11 de obrados, lo que acarrea un claro error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba".

"(...) se advierte que la Sentencia confutada, además de disponer el cumplimiento de la obligación de la entrega de manera más gravosa a la acordada en el contrato, también determina se le sancione con el pago de daños y perjuicios; aspecto que se considera incongruente y sin el debido sustento jurídico, ya que de esa manera se estaría calificando los daños y perjuicios por el incumplimiento de la demandada por doble partida, es decir fijando la entrega del ganado de acuerdo a la edad que tendrían en la actualidad tales semovientes y no a la que corresponde a la firma del contrato y además de ello el pago por el resarcimiento; extremos que llevan a determinar una incorrecta aplicación de la norma, ya que el art. 344 del Cód. Civ. establece que: "El resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado"; es decir que en el caso presente, si bien corresponde la imposición de los daños y perjuicios en función a la mora evidenciada en el cumplimiento del contrato, incluso admitida por el mismo demandado; sin embargo, tal imposición debe disponerse de manera conjunta con el cumplimiento exacto de la prestación debida contemplada en el contrato de fs. 11 de obrados y que es base de la demanda cursante en autos; implicando lo precedentemente señalado, una errónea aplicación de la ley referida a los daños y perjuicios".

"(...) resulta evidente que la Juzgadora debió, en función a lo demandado y la contestación a la demanda, valorar en Sentencia que el contrato de fs. 11 y vta., de 17 de octubre de 2013, reconocido en firmas vía resolución judicial de 24 de junio de 2016, cursante a fs. 32 de obrados, comprueba la existencia de la obligación de entrega de 100 vaquillas de un año de edad, en el mes de septiembre de 2014, por parte de la demandada Sofía Raful Pereira de Garnica, la cual admite y reconoce dicha obligación, conforme se desprende de la contestación a la demanda cursante a fs. 60 y vta. de obrados,

siendo aplicable el art. 157-III de la L. N° 439 sobre confesión judicial espontánea; sin embargo, no se halla probada la pretensión del actor Carlos Alberto Yáñez Chávez, respecto a las deducciones por la edad, peso y preñez presunta que las vaquillas hubieran adquirido a la fecha de interposición de la demanda y que por ello pide la entrega ya no de las 100 vaquillas acordadas de 1 año de edad, sino de 100 cabezas de ganado vacuno hembras de 3 años de edad; precisamente por no estar contemplados estos aspectos en el contrato objeto de demanda de cumplimiento ni en ningún otro elemento probatorio producido en el proceso, más el pago de daños y perjuicios demandados, averiguables en ejecución de Sentencia, que tienen que ser determinados de acuerdo a la mora en el cumplimiento".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, con la atribución conferida por el art. 189-1) de la CPE y art. 36-1) de la L. N° 1715, modificada parcialmente por la L. N° 3545, de acuerdo a los arts. 220-IV y 278-I de la L. N° 439, de aplicación supletoria en la materia por disposición del art. 78 de la L. N° 1715; **CASA** parcialmente la Sentencia confutada N° 08/2016 de 29 de agosto de 2016 emitida por la Jueza Agroambiental de San Borja, y deliberando en el fondo declara **PROBADA EN PARTE** la demanda de Cumplimiento de Obligación, con base en los siguientes argumentos:

1. Resulta evidente que la Juzgadora ha fundado su determinación en un hecho que no corresponde a lo pactado por las partes en el contrato de 17 de octubre de 2013, lo que implica una modificación arbitraria de una obligación contractual, en este caso, la entrega de la cosa vendida, aspecto que transgrede lo establecido por el art. 616-I del Cód. Civ., implicando ello que la Sentencia emitida se funde y disponga el cumplimiento de una obligación contractual no contemplada en el documento de fs. 11 de obrados, lo que acarrea un claro error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.
2. Se advierte que la Sentencia confutada, además de disponer el cumplimiento de la obligación de la entrega de manera más gravosa a la acordada en el contrato, también determina se le sancione con el pago de daños y perjuicios; aspecto que se considera incongruente y sin el debido sustento jurídico, ya que de esa manera se estaría calificando los daños y perjuicios por el incumplimiento de la demandada por doble partida, es decir fijando la entrega del ganado de acuerdo a la edad que tendrían en la actualidad tales semovientes y no a la que corresponde a la firma del contrato y además de ello el pago por el resarcimiento; extremos que llevan a determinar una incorrecta aplicación de la norma.
3. Resulta evidente que la Juzgadora debió, en función a lo demandado y la contestación a la demanda, valorar en Sentencia que el contrato de 17 de octubre de 2013, reconocido en firmas vía resolución judicial de 24 de junio de 2016, comprueba la existencia de la obligación de entrega de 100 vaquillas de un año de edad, en el mes de septiembre de 2014, por parte de la demandada, la cual admite y reconoce dicha obligación, conforme se desprende de la contestación a la demanda cursante a fs. 60 y vta. de obrados, siendo aplicable el art. 157-III de la L. N° 439 sobre confesión judicial espontánea; sin embargo, no se halla probada la pretensión del actor, respecto a las deducciones por la edad, peso y preñez presunta que las vaquillas hubieran adquirido a la fecha de interposición de la demanda y que por ello pide la entrega ya no de las 100 vaquillas acordadas de 1 año de edad, sino de 100 cabezas de ganado vacuno hembras de 3 años de edad; precisamente por no estar contemplados estos aspectos en el contrato objeto de demanda de cumplimiento ni en ningún otro elemento probatorio producido en el proceso, más el pago de daños y perjuicios demandados, averiguables en ejecución de Sentencia, que tienen que ser determinados de acuerdo a la mora en el cumplimiento.

REPARACIÓN DE DAÑOS

Si bien corresponde la imposición de los daños y perjuicios en función a la mora evidenciada en el cumplimiento del contrato, incluso admitida por el mismo demandado; sin embargo, tal imposición debe disponerse de manera conjunta con el cumplimiento exacto de la prestación debida contemplada en el contrato y que es base de la demanda cursante en autos; implicando una errónea aplicación de la ley referida a los daños y perjuicios.

"(...) se advierte que la Sentencia confutada, además de disponer el cumplimiento de la obligación de la entrega de manera más gravosa a la acordada en el contrato, también determina se le sancione con el pago de daños y perjuicios; aspecto que se considera incongruente y sin el debido sustento jurídico, ya que de esa manera se estaría calificando los daños y perjuicios por el incumplimiento de la demandada por doble partida, es decir fijando la entrega del ganado de acuerdo a la edad que tendrían en la actualidad tales semovientes y no a la que corresponde a la firma del contrato y además de ello el pago por el resarcimiento; extremos que llevan a determinar una incorrecta aplicación de la norma, ya que el art. 344 del Cód. Civ. establece que: "El resarcimiento del daño, en razón del incumplimiento o del retraso, comprende la pérdida sufrida por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado"; es decir que en el caso presente, si bien corresponde la imposición de los daños y perjuicios en función a la mora evidenciada en el cumplimiento del contrato, incluso admitida por el mismo demandado; sin embargo, tal imposición debe disponerse de manera conjunta con el cumplimiento exacto de la prestación debida contemplada en el contrato de fs. 11 de obrados y que es base de la demanda cursante en autos; implicando lo precedentemente señalado, una errónea aplicación de la ley referida a los daños y perjuicios".